

Número expediente	de D-11073
Magistrado Ponente	Jorge Iván Palacio Palacio.
Fecha	8 de octubre de 2015
Tema	Restitución de inmueble arrendado. Contestación, mejoras y consignación.
Norma demandada	<p>Ley 1564 de 2012. Artículo 384 (parcial). numeral 4°. Inciso segundo.</p> <p>“(…)</p> <p>4. <i>Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.</i></p> <p><i>Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado <u>el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,</u> o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.</i></p> <p>(…)”</p> <p>(Se subraya el texto demandado)</p>

II. Cargos del accionante.

La vulneración a los artículos 13 y 29 constitucionales es clara pues la disposición demanda restringe y coarta al extremo pasivo de los procesos de restitución de inmueble arrendado, dado, que aun existiendo dudas y controversias con respecto al valor del canon supuestamente adeudado, los elementos que dieron origen al contrato y demás, obliga a los jueces a obviar odas aquellas pruebas que puedan llevar a la verdad e impartir justicia.

Como consecuencia de la transgresión expuesta en el inciso anterior no cabe duda que la disposición demanda también vulnera el artículo 4 constitucional pues se rompe con la máxima constitucional de jerarquía normativa.

D-11073

III. Actuaciones.

Demanda rechaza por subsanación presentada fuera de término.